



Señor

Juez Promiscuo Municipal de Cotorra Córdoba

E.S.D.

Referencia	Restitución de Bien Inmueble
Radicado	23-300-40-89-001-2020-00037-00
Demandante	Malvis Helena Hoyos Babilonia
Demandado	Gustavo Adolfo Moreno Rivera
Asunto	Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación

Germán Galvis Negrete, mayor de edad, residente en el municipio de cotorra, identifica do con cedula de ciudadanía No. 78.031.177 de Cerete, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 264766 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **Gustavo Adolfo Moreno Rivera**, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente por medio del presente escrito, estando dentro los términos de ley, promuevo recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 0218, de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, notificado por estado No. 41, De fecha 17 de marzo del año 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y derecho,

HECHOS

Primero: Entre la señora **Malvis Helena Hoyos Rivera** y mi representado señor **Gustavo Adolfo Moreno Rivera**, cursa en su despacho proceso de restitución de bien inmueble, por el inmueble conocido con matrícula inmobiliaria No. 146-43822 de la ORIP de lorica.

Segundo: El día veintitrés de septiembre (23) del año 2020, el juzgado promiscuo municipal de cotorra emitió sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado No. 23-300-40-89-001-2020-00037-00, ordenando la restitución del inmueble y comisionó al alcalde del municipio de cotorra para la entrega.

Tercero: El alcalde del municipio de cotorra subcomisionó al inspector central del municipio de cotorra para realizar la entrega del inmueble.

Cuarto: Mi representado por intermedio del suscrito, radicó ante el despacho del alcalde, derecho de petición de información de fecha 03 de febrero de 2021, para que manifestara, fecha y hora, en que se llevaría la diligencia de entrega del inmueble en controversia para la cual fue comisionado dentro del presente proceso.

Quinto: El inspector central del municipio de cotorra, por medio de escrito de fecha 11 de febrero de 2021, puso en conocimiento al juez promiscuo municipal de cotorra, que sobre el inmueble en Litis existían dos matrículas inmobiliarias y que reposaba una medida cautelar de embargo y secuestre sobre el inmueble.

Sexto: Mediante auto interlocutorio No. 0143, de fecha 19 de febrero del año 2021, el juzgado promiscuo municipal de cotorra ordenó al inspector central del municipio de cotorra, que cumpliera con la entrega del inmueble.

Séptimo: Mi representado **Gustavo Adolfo Moreno Rivera**, recibió vía WhatsApp, por parte del inspector central de policía del municipio de cotorra, documento de notificación, que la diligencia de entrega del bien inmueble, se llevaría a cabo el día 02 de marzo de 2021, hora 09:00 am.

Octavo: El día 02 de marzo del 2021, me dirigí en calidad de apoderado judicial del señor **Gustavo Adolfo Moreno Rivera**, en compañía del doctor **Jorge Alí Negrete**



Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.863.044, y la doctora **Consuelo Herminia Barrio Solano**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.916.367, al lugar o inmueble con matricula inmobiliaria No. 146-43822 de la ORIP de lorica, donde se llevaría a cabo la diligencia de entrega del mismo.

Noveno: En el inmueble antes descrito y objeto de controversia dentro del proceso, El día 02 de marzo de 2021, a las 09:00 am a 10:00 am, no asistió el inspector y la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Decimo: Al llegar al inmueble el día 02 de marzo de 2021, observamos que en la pared de una de las construcciones del inmueble, existe un comunicado emitido por el inspector central de policía de cotorra, donde daba constancia que la diligencia la realizó el día 01 de marzo del 2021 a las tres (03:00 pm) de la tarde.

Once: El día cuatro de marzo del año en curso, radiqué ante el juzgado de conocimiento incidente de nulidad, **promovido por indebida notificación consagrado en el artículo 133 numeral 8.**

Doce: En auto No. 0218, de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado No. 41, de fecha 17 de marzo del año en curso, el juzgado de conocimiento rechazó de plano el incidente de nulidad.

Trece: Por otro lado mi representado **Gustavo Adolfo Moreno Rivera**, radico ante los juzgados civiles circuito de cerete (reparto), demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN**, sobre la escritura pública No. 254 de fecha 17 de octubre de 2018, y contrato de arrendamiento de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito con la señora **Malvis Helena Hoyos Rivera**, el cual dio origen al proceso de restitución de bien inmueble.

Catorce: Por reparto conoce del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN**, el juzgado segundo civil del circuito de cerete, bajo el radicado No. 23-162-31-03-002-2020-00103-00. (anexo acta de reparto).

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

Si bien es cierto señor juez, que señalo dentro del escrito incidental, que los interesados no pudieron oponerse a la entrega del bien inmueble en diligencia que el comisionado inspector de policía realizó el día 01 de marzo del 2021, también es cierto que el incidente de nulidad se proyecta con base a la indebida notificación realizada por el comisionado regulada en el artículo 133 en el párrafo segundo del numeral 8 del código general del proceso, el cual señala:

Numeral 8 artículo 133: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o aquella que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Es de anotar señor juez, que su despacho emitió decisión (sentencia) el día 23 de septiembre de 2020, fecha que este despacho dicto sentencia ordenando la entrega



del inmueble, hasta el día en que el inspector central de policía de cotorra celebros la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-43822 de la ORIP de lorica, es decir, hasta el día 01 de marzo del 2021, transcurrieron más de 30 días.

De igual forma teniendo en cuenta que el despacho comisorio fue devuelto por el inspector central de policía del municipio de cotorra, al comitente, el día once (11) de febrero de 2021, advirtiendo al despacho las anomalías y el caso en concreto que ocurría en particular con el bien objeto de controversia, para el juez decidiera de fondo sobre si era procedente llevar a cabo la comisión para la entrega del inmueble.

Decisión que el juez promiscuo de cotorra, emitió en auto interlocutorio No. 0143 de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, ordenando al inspector central de policía cumplir con el despacho comisorio de entrega del bien.

Por lo anterior el señor inspector debió notificar a las partes, por medio de aviso, señalando el día y la hora, en que se realizaría la diligencia de entrega del inmueble, tal como lo dispone el artículo 308 en su numeral primero:

Artículo 308 numeral 1.- Corresponde al juez que haya conocido en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que lo ordene deberá notificarse por aviso.

Si bien es cierto que mi representado señor **Gustavo Adolfo Moreno Rivera** (demandado), fue notificado vía WhatsApp el día 28 de febrero del año en curso, citación realizada por el comisionado.

También es cierto, que la notificación por aviso, señalaba el día 02 de marzo del año 2021, a las nueve (09:00 am) de la mañana, es decir, fue citado para un día después al día en que este (inspector) realizó la diligencia de entrega del inmueble.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas al escrito de incidente de nulidad, como son captura de pantalla del mensaje de WhatsApp (notificación), donde consta fecha y hora (02 de marzo de 2021, 09:00 am) para la cual se llevaría a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble.

Pruebas fotográficas de la notificación por aviso la cual se encontraba pegada al muro (pared) del inmueble que dio origen al presente proceso, donde se observa que la diligencia fue adelantada o realizada por el comisionado, el día 02 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo regulado por las normas y los hechos expuestos, en relación a la fecha para la cual fue notificado mi representado, y la fecha en que se realizó la entrega del inmueble, se observa que no hay concordancia entre ambas, es decir, el señor **Gustavo Moreno Rivera**, fue notificado de fecha diferente, a la cual se realizó la diligencia.

El comisionado hizo incurrir en error a una de las partes en el proceso, y demás personas que se creen con derecho en el inmueble el cual se encuentra en Litis.

Es de señalar, que estas normas citadas, artículo 133 numeral 8 párrafos 2, y artículo 308 numeral 1, no dan lugar a otra interpretación, son de imperativo cumplimiento para las partes y el director del proceso.

A al presente escrito de nulidad, se le está dando interpretación errónea, se busca es la protección de los derechos de las partes y todos aquellos terceros intervinientes.



El auto interlocutorio No. 0218 de fecha 16 de marzo de 2021, carece de fundamento jurídico, se le está dando un estudio subjetivo por parte del director del proceso, teniendo en cuenta lo argumentado por el juez, cuando señala, que lo que se busca es la dilación del proceso por parte del suscrito.

Lo que se busca es la protección de los derechos regulados por las distintas normas que tratan el asunto en concreto, mal haría el suscrito, hacer incurrir en error o yerro a una autoridad judicial.

Con el error que tuvo el señor inspector central del municipio de cotorra, al fijar diferentes fechas para llevar a cabo la diligencia de entre del inmueble, se le está violentando el derecho al debido proceso de mi representado, desconociendo el procedimiento para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente demanda.

Con el error involuntario del inspector central de policía de cotorra, violenta el principio a la publicidad de las acciones judiciales y al acceso de la administración de justicia, el cual es fundamento esencial en los procesos judiciales.

El principio de publicidad, visto como un instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso.

Artículo 29 de la constitución política de Colombia:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser dos veces por el mismo hecho, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por otro lado independiente a los argumentos de hechos y derechos argumentados, anteriormente, manifiesto que era de conocimiento de la demandante dentro del proceso de referencia, señora **Malvis Helena Hoyos Babilonia**, que el inmueble bajo Litis, contaba o cuenta con dos matriculas inmobiliarias, y que se encontraba embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado civil del circuito de cerete, bajo el radicado No. 23162310300120190014500, promovido por el señor : **José Osbaldo Serna Jiménez**, contra **Gustavo Adolfo Moreno Rivera**.

Es de señalar que cuando el señor inspector del municipio de cotorra, puso en conocimiento al juez promiscuo de cotorra, que el inmueble contaba con dos matricula inmobiliarias y que una de esas matriculas existía una medida cautelar de embargo y secuestre, y para que el juez promiscuo de cotorra tuviera una certeza sobre los hechos, debió ordenar de oficio, para lo cual tiene facultad de acuerdo al artículo 169 del código general del proceso, una inspección judicial al inmueble, para tener claridad de los hechos expuestos por el comisionado en escrito de fecha 11 de febrero de 2021.

Artículo 169 del código general del proceso.

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las



partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

De igual forma también era de conocimiento de la demandante **Malvis Hoyos Babilonia**, que el bien objeto de controversia no le fue enajenado, fue una garantía de un préstamo que le solicitó mi representado por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000).

Razón anterior, por lo que se ante los juzgados civiles circuito de cerete (reparto), se radicó demanda VERBAL DE SIMULACIÓN sobre la escritura pública No. 254 de fecha 17 de octubre de 2018, y contrato de arrendamiento de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito con la señora **Malvis Helena Hoyos Rivera**,

Por estos últimos hechos, la señora **Malvis Helena Hoyos Rivera**, hizo incurrir en error al señor juez promiscuo municipal de cotorra para que decidiera a su favor.

PRUEBAS

Solicito Señor juez respetuosamente para verificar y tener certeza sobre los hechos expuestos anteriormente, ordenar prueba las solicitadas en el escrito de nulidad y las siguientes.

Documentales

.- Copia de escrito radicado por el inspector ante el juzgado promiscuo de cotorra, de fecha 11 de febrero de 2021.

.- Copia del auto interlocutorio No. 0143 de fecha diecinueve de febrero de 2021.

Inspección judicial

Ordenar la inspección judicial al inmueble en controversia con objeto de verificar la identidad del inmueble el cual consta de dos matriculas inmobiliarias, las cuales son:

- Matricula inmobiliaria 146 – 45971 de la ORIP de lorica – Córdoba. Sobre la cual reposa una medida cautelar de embargo y secuestre dentro del proceso ejecutivo, conocido con radicado 23-417-40-89-002-2019-00017-00, el cual cursa en el juzgado primero civil del circuito de cerete – Córdoba.
- Matricula inmobiliaria 146 – 43822 de la ORIP de lorica – córdoba, sobre cual es objeto el presente proceso de restitución de bien inmueble, conocido con radicado 23-300-40-89-001-2020-00037-00, el cual cursa en el juzgado promiscuo municipal de cotorra.

Por todo lo anterior, solicito,

PRETENCIONES

Primero: Revocar y Dejar sin efecto la diligencia de entrega de bien inmueble realizada por el comisionado señor inspector central de policía de cotorra.

Segundo: Ordenar al comisionado notificar en debida forma a las partes procesales de la fecha y hora en que se llevara a cabo diligencia de entrega de bien inmueble.

Tercero: Ordenar al comisionado, fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de entrega realizar del bien inmueble.



Cuarto: En caso de ser ratificada por su despacho la decisión emitida por su despacho, mediante auto No. No. 0218, de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado No. 41, de fecha 17 de marzo del año 2021, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, y remitir el presente recurso al superior para su respectiva revisión.

NOTEIFICACIONES

A las partes intervinientes en las direcciones aportadas dentro del presente proceso por las partes interesadas

De usted, Atentamente,

Germán Galvis Negrete
CC. No. 78.031.177 de cereté
T.P. No. 264766 del C.S de la J.

Correo: germangalvis18@hotmail.com – celular 3135917458 – Dir. Calle 15
No. 19 – 59 B/ el Bongo – municipio de Cotorra

Abogado TP. No. 264766 del C.S de la J



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00037-00
DEMANDANTE : MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA
ASUNTO : SENTENCIA

Agotado el trámite de rigor, procede el despacho a proferir Sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por la señora MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.676.740, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.981.070.

1. HECHOS

Se expone en el libelo de la demanda que, a través de documento privado, MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA celebró contrato de arrendamiento con GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, sobre un inmueble ubicado en el municipio de Cotorra – Córdoba, en la vereda Los Zainos, identificado con el Número de matrícula inmobiliaria 146-43822 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Referencia catastral N° 00-00-005-0211-000-001-001; denominado “Estación El Valle ” con todas sus mejoras y anexidades (casa, tienda, estación de servicio, billar y gallera) terreno de aproximadamente 1.012m², comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 22 metros. SUR: Con calle en medio, mide 22 metros; OESTE: Con sucesión de Amelia Durango Petro, mide 42 metros y ESTE: Con callejón en 46 metros, cerrando el área. Dicho contrato fue suscrito por un término de duración de seis (6) meses, a partir del 24 de octubre de 2018, hasta el 23 de abril de 2019, prorrogable; cuyo canon de arrendamiento inicialmente fue acordado en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.00.00) pagaderos por mensualidades dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; que vencido el término del contrato, el arrendatario siguió cancelando los cánones y la arrendadora continuó recibiendo el pago, no hubo aviso de terminación, por tanto se prorrogó por el mismo término inicial, desde el 24 de mayo de 2019, hasta el 23 de diciembre de 2019 y sin variar el canon. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2019, no hubo aviso de terminación y acaeció nueva prórroga del contrato por el mismo término, esta vez hasta el 24 de mayo de 2020 y sin variar el valor del canon.

Afirma la parte demandante, que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de mayo de 2020 a razón de \$860.000 cada uno; adeudando la suma total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.880.000), razón por la que acudió a esta vía judicial.

2. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que en Sentencia se resuelva: *i)* declarar que el demandado GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA arrendatario de un inmueble dado en arrendamiento ha incurrido en mora respecto a los pagos de cánones de arrendamiento de dicho contrato correspondientes a los meses de junio de 2019 hasta febrero de 2020 y que ascienden a la suma de \$6.880.000,00 *ii)* en consecuencia de lo anterior se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA** como arrendatario y la señora MALVIS HELENA, en calidad de arrendadora, por falta de pago de los cánones de arrendamiento; *iii)* ordenar la restitución del inmueble ubicado en el municipio de Cotorra – Córdoba, en la vereda Los Zainos, identificado con el Número de matrícula inmobiliaria 146-43822 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Referencia catastral N°00-00-005-0211-000-001-001; denominado “Estación El Valle” con todas sus mejoras y anexidades (casa, tienda, estación de servicio, billar y gallera) terreno de aproximadamente 1.012m², comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 22 metros. SUR: Con Calle en medio, mide 22

metros; OESTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 42 metros y ESTE: Con callejón en 46 metros cerrando el área; real y materialmente en buen estado de conservación, tal como se lo entregó y recibió a paz y salvo en los servicios públicos a cargo del arrendatario. iv) condenar en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho y v) que no se escuche al demandado mientras no con signe el valor de los cánones de arrendamiento.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) (Visible a folios 12-13), notificándose el mismo al demandado GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, por Aviso, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA 472 el día 10 de junio de 2020, entregado el día 19 de junio de 2020, con firma de recibo del demandado, por lo que previo a la revisión de los soportes aportados por la parte demandante el despacho considera que conforme a lo dispuesto en el Inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso, se entenderá que la comunicación fue entregada. Asimismo, el demandado en el término correspondiente no contestó la demanda.

4. PRUEBAS

La parte demandante aportó como prueba el contrato de arrendamiento suscrito el día quince de noviembre de 2018, por el término inicial de seis (6) meses contados a partir del veinticuatro (24) de octubre de 2018, hasta el 23 de abril de 2019, por MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, en calidad de arrendataria; y el señor GUSTAVO ADOLFO MORENO REIVERA, en calidad de arrendador; sobre el bien inmueble denominado ESTACION DEL VALLE, junto con las mejoras en él levantadas, anexidades y costumbre, ubicado en este municipio de Cotorra (Visible a folios 4-5). Igualmente anexó el certificado de Libertad y tradición del citado inmueble (Visible a folios 6 -7).

5. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; capacidad para ser parte; capacidad procesal; demanda en forma y competencia de Juez en razón a la naturaleza del proceso y al lugar de ubicación del bien cuya restitución se pretende; se encuentran acreditados dentro del presente trámite judicial y no existen objeciones de las partes ni del Despacho al respecto. Tampoco se observa vicio que genere nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Por lo anterior es procedente, por haberse agotado todas las etapas procesales, dictar Sentencia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar si es viable ordenar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la consecuente entrega al arrendador del bien inmueble dado en arriendo, debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactado.

7. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que defenderá este ente judicial es que debe disponerse ordenar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la consecuente entrega al arrendador del bien inmueble dado en arriendo, debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactado, toda vez que, del análisis conjunto de las pruebas allegadas a este proceso emerge el cumplimiento de los presupuestos estructurales o axiológicos necesarios para la procedencia de la acción de restitución de inmueble arrendado deprecada.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

De acuerdo a la naturaleza del proceso y por la ubicación del inmueble objeto de este procedimiento, este despacho judicial es competente para su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 17 y el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

8.2. Restitución de inmueble arrendado

Dispone el artículo 2 de la Ley 820 de 2003, que el contrato de vivienda urbana *“(...) es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. (...)”*.

De esa definición se derivan las principales obligaciones de las partes en desarrollo del contrato, a saber: por un lado, el arrendador se halla obligado a permitir el goce del inmueble; y por el otro, el arrendatario, debe cancelar el precio por el disfrute del mismo.

Así textualmente lo contempla el artículo 8º de la mencionada ley, cuando prevé como obligaciones del arrendador:

“1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. (...)”

Por su parte, el artículo 9 consagra entre las obligaciones del arrendatario:

“1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. (...)”

Una vez incumplidas las obligaciones de los contratantes, la consecuencia legal no es más que la terminación unilateral del contrato tal y como lo contemplan los artículos 22 y 24 ibídem.

De ahí, que si el arrendatario no cancela los cánones de arrendamiento de cara a las estipulaciones al respecto, el arrendador puede dar por terminado el convenio, de la misma manera que si éste no permite el goce de la vivienda, ya sea por la suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por su acción premeditada, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo, o incursione reiteradamente en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal del inmueble arrendado, el arrendatario tiene la facultad de culminar unilateralmente el contrato.

En el caso específico que el incumplido sea el arrendatario, en razón de no haber pagado el precio por beneficiarse de la vivienda, la normatividad citada faculta al arrendador a acudir judicialmente a fin de que, a través de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, se declare terminado el contrato y se reintegre el inmueble a su favor, según los términos previstos en el artículo 384 del Código General del Proceso.

8.3. Caso Concreto

A folio 5 y 6 del expediente, obra como prueba de la demandante el contrato de arrendamiento en virtud del cual se demuestra que MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA dio en arriendo a GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, el inmueble ubicado en el municipio de Cotorra – Córdoba, en la vereda Los Zainos, identificado con el Número de matrícula inmobiliaria 146-43822 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Referencia catastral N° 00-00-005-0211-000-001-001; denominado “Estación El Valle ” con todas sus mejoras y anexidades (casa, tienda, estación de servicio, billar y gallera) terreno de aproximadamente 1.012m², comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 22 metros. SUR: Con Calle en medio, mide 22 metros; OESTE: Con

RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00037-00
DEMANDANTE : MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA
ASUNTO : SENTENCIA

4

Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 42 metros y ESTE: Con callejón en 46 metros cerrando el área.

El término del referido contrato se estableció en seis (6) meses, a partir del 24 de octubre de 2018, prorrogable y se pactó como canon de arrendamiento inicialmente la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000) pagaderos por mensualidades dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; respecto al canon afirmó la parte demandante que durante las dos prórrogas que acaecieron, el canon de arrendamiento no tuvo incrementos.

La parte demandante manifestó que el demandado no canceló el canon correspondiente a los meses de junio de 2019 hasta el mes de febrero de 2020, a razón de \$860.000,00 cada uno; adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.880.000,00) por concepto de arriendo, cuestión que motivó a la accionante a instaurar la presente demanda.

Notificado el demandado de esta acción judicial, a la fecha en que se produce esta decisión, omitió dar respuesta a la demanda, motivo por el que de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso se ordenará la restitución pretendida por la señora MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, a través de apoderado judicial.

Así las cosas, se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, actuando como arrendadora; y GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Cotorra – Córdoba, en la vereda Los Zainos, identificado con el Número de matrícula inmobiliaria 146-43822 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Referencia catastral N° 00-00-005-0211-000-001-001; denominado “Estación El Valle” con todas sus mejoras y anexidades (casa, tienda, estación de servicio, billar y gallería) terreno de aproximadamente 1.012m², comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 22 metros. SUR: Con Calle en medio, mide 22 metros; OESTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 42 metros y ESTE: Con callejón en 46 metros cerrando el área; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento generados entre junio de 2019 y febrero de 2020, que asciende a un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.880.000,00).

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al demandado a restituir a la demandante señora MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble a que se refiere el contrato de arrendamiento anexado con la demanda, y en el evento que la parte demandada no haga entrega voluntaria del inmueble, el juzgado comisionará a la autoridad competente para lo respectivo.

También se condenará en costas a la parte vencida en juicio, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso que se tasarán por secretaría; y se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo número PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA-CORDOBA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.676.740 como arrendador; y GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.981.070, como arrendatario; sobre el inmueble ubicado en el municipio de Cotorra – Córdoba, en la vereda Los Zainos, identificado con el Número de matrícula inmobiliaria 146-43822 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica,

RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00037-00
DEMANDANTE : MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA
ASUNTO : SENTENCIA

5

Referencia catastral N°00-000-005-0211-000-001-001; denominado "Estación El Valle" con todas sus mejoras y anexidades (casa, tienda, estación de servicio, billar y gallera) terreno de aproximadamente 1.0124 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 22 metros. SUR: Con calle en medio, mide 22 metros; OESTE: Con sucesión de Amelia Durango Petro, mide 42 metros y ESTE: Con callejón en 46 metros cerrando el área; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento generados entre junio de 2019 y febrero de 2020, que asciende a un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.880.000,00) y los que se han seguido causando hasta la fecha, conforme las razones expuestas en la parte de motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE a GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.981.070, RESTITUIR a favor de la demandante señora MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, identificada con de ciudadanía número 1.062.676.740, el inmueble ubicado en el municipio de Cotorra – Córdoba, en la vereda Los Zainos, identificado con el Número de matrícula inmobiliaria 146-43822 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, Referencia catastral N°00-00-005-0211-000-001-001; denominado "Estación El Valle" con todas sus mejoras y anexidades (casa, tienda, estación de servicio, billar y gallera) terreno de aproximadamente 1.0124 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con sucesión de Amelia Durango Petro, mide 22 metros. SUR: Con calle en medio, mide 22 metros; OESTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 42 metros y ESTE: Con callejón en 46 metros cerrando el área, el cual deberá ser entregado en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: COMISIÓNESE al Alcalde Municipal de Cotorra- Córdoba para que realice la respectiva diligencia de restitución y/o entrega, en el evento que el demandado no entregue voluntariamente a la demandante el bien inmueble dentro del plazo citado en el ordinal anterior, de conformidad con lo estipulado en el inciso tres del artículo 38 del Código General del Proceso¹. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense.

QUINTO: FÍJESE las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 S.M.M.L.V) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación de costas.

SEXTO: En su oportunidad, ARCHÍVESE el proceso y désele la respectiva salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df6375ab6e12e879cc386553562de489241262849d579409bd3937bcd839406e
Documento generado en 23/09/2020 08:00:12 a.m.

¹ "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."



República de Colombia
Municipio de Cotorra – Córdoba
Inspección Central de Policía
NIT: 812.001.675-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE COTORRA**

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA. Cotorra, 11 de Febrero de 2021.

Visto el anterior informe Secretarial que antecede el día hoy 11 de Febrero del 2021, este despacho observa que ha llegado Resolución N° 027 del 03 de Febrero del 2021, por el cual se Sub- Comisiona al Señor Inspector Central de Policía de esta Municipalidad, para dar cumplimiento a una Comisión Única, y Exclusivamente para la práctica de una Diligencia de Restitución y/o Entrega Ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, mediante Proceso bajo Radicación N° 2020-00037-00, donde aparece como Demandante la Señora **Malvis Helena Hoyos Babilonia**, y como Demandado el señor **Gustavo Adolfo Moreno Rivera**, por lo que se libró Despacho Comisorio N° 001.

inmueble descrito bajo las siguientes características: inmueble ubicado en el municipio de cotorra Córdoba, en la Vereda los Zainos, identificado con Matricula Inmobiliaria 146-43822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, Referencia Catastral N° 00-00-005-0211-000-001-001, denominado Estación el Valle, con todas sus mejoras y anexidades (casa, tienda, estación de servicio, billar, y gallera) terreno de aproximadamente 1.012 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 42 metros, SUR: can calle de por medio, mide 22 metros; OESTE: con Sucesión de Amelia Durango Petro, mide 22 metros, y ESTE: con Callejón en 46 metros cerrando el área.

Teniendo en cuenta las siguientes características, este despacho observa que sobre este inmueble, versa unas medidas cautelares de embargo y secuestro, de fecha 10 de Octubre del año 2019, mediante un Proceso Ejecutivo Singular de mayor Cuantía de Radicado N° 23-417-40-89-002-2019-00017-00, con matricula Inmobiliaria Número 146-45971 de la ORIP de Loricá – Córdoba, donde funge como Demandante José Osbaldo Serna Jiménez con Apoderado el Doctor Jorge Ali Negrete Rodríguez, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 1.067.863.044 expedida en Montería y T.P N° 240816 del C.S.J, y como Demandado GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, remitido del Juzgado Promiscuo Municipal de Loricá – Córdoba.

REALIZO: JACKELINE HERNÁNDEZ LI	REVISO: ALVEIRO AYALA ESPITIA	APROBO: ALVEIRO AYALA ESPITIA
---------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

*Calle 15 No. 6 – 165 / Barrio El Carmen
inspeccion@cotorra-cordoba.gov.co
www:cotorra-cordoba.gov.co*



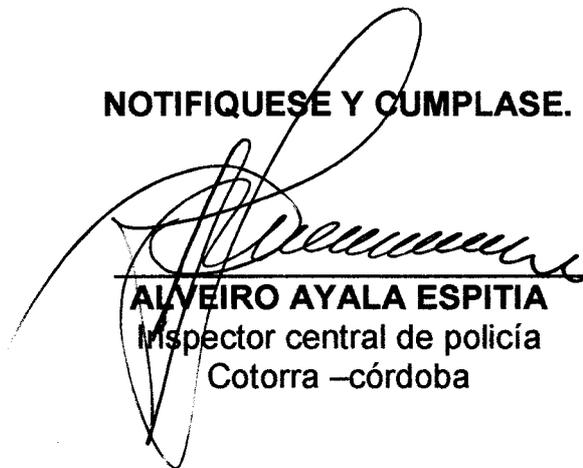
República de Colombia
Municipio de Cotorra – Córdoba
Inspección Central de Policía
NIT: 812.001.675-1

Por todo lo anterior expuesto este despacho en el uso de sus facultades:

DISPONE:

- 1- **PRIMERO: DEVOLVER** el Despacho Comisorio Número 001 al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, e informar la situación del caso y al mismo tiempo se le comunique al Despacho de la Inspección Central de Policía, si realiza la Diligencia de restitución y/o entrega ordenada por su despacho.
- 2- **SEGUNDO: ANEXO** Copia de la Diligencia de Embrago y Secuestros de fecha 10 de Octubre del año 2019, Copia de la resolución de la Sub – Comisión y del Despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVEIRO AYALA ESPITIA
Inspector central de policía
Cotorra –córdoba

REALIZO: JACKELINE HERNÁNDEZ LI

REVISO: ALVEIRO AYALA ESPITIA

APROBO: ALVEIRO AYALA ESPITIA

Calle 15 No. 6 – 165 / Barrio El Carmen
inspeccion@cotorra-cordoba.gov.co
www.cotorra-cordoba.gov.co



República de Colombia
Municipio de Cotorra – Córdoba
Despacho del Alcalde
NIT: 812.001.675-1

DESARROLLO
EN BUENAS MANOS

RESOLUCION No 027 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUB - COMISIONA AL INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE COTORRA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA COMISIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN Y/O ENTREGA ORDENADAS POR ÉL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA - CÓRDOBA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COTORRA

En uso y ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en el artículo 204 de la ley 1801 del 2016 y artículo 135...

CONSIDERANDO:

Que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra - Córdoba, cursa un proceso bajo la Radicación N.º - 2020 – 00037 – 00, donde aparece como demandante la señora MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, como demandado el señor GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, proceso de naturaleza civil en el cual se libró despacho comisorio número No 001.

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra - Córdoba, en sentencia de fecha Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), resolvió en su tercer punto "TERCERO: COMISIONESE al Alcalde Municipal de Cotorra- Córdoba para que realice la respectiva diligencia de restitución y/o entrega, en el evento que el demandado no entregue voluntariamente a la demandante el bien inmueble dentro del plazo citado en el ordinal anterior, de conformidad con lo estipulado en el inciso tres del artículo 38 del Código General del Proceso1 . Librese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso."

Que, desde una perspectiva social, el Derecho es un conjunto de normas tanto Nacionales como departamentales y locales que se encarga por un lado regular las funciones del estado, orientada a asegurar su existencia dentro del orden interno y a proteger la integridad de las personas en su vida, honra, bienes y por otra la conducta humana con el fin de evitar el abuso de la libertad en perjuicio de la colectividad y el ejercicio de los derechos de todos.

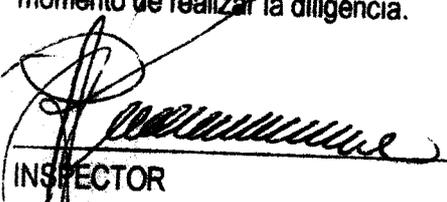
Que el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, según su artículo 206, párrafo 1 establece: *"los inspectores de policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por condición de los jueces de acuerdo a las normas especiales de la materia"*

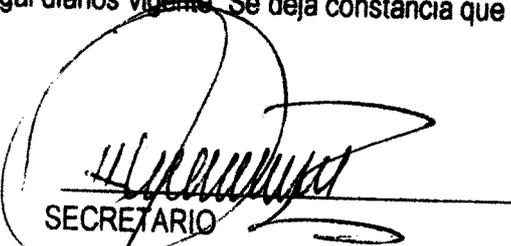
Que conforme a la posición adoptada por algunas autoridades judiciales "se ha considerado la norma anteriormente descrita, no derogó ni expresa ni tácitamente las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el que prevalece aun sobre las normas del Código de Policía para contener norma de índole objetivo"

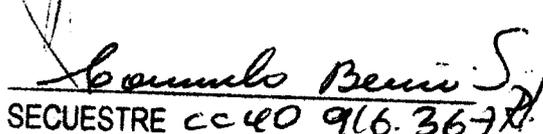
En mérito de estas consideraciones, el Alcalde del Municipio de Cotorra

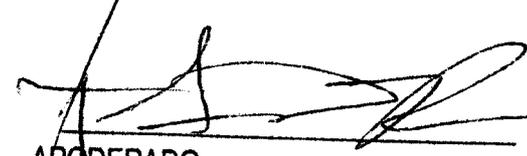
DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRE DE BIEN INMUEBLE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE RADICADO N° 23-417-40-89-002-2019-00017-00; DEMANDANTE: JOSE OSBALDO SERNA JIMENEZ CON APODERADO EL DOCTOR JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°1.067.863.044 EXPEDIDA EN MONTERIA Y T.P N°240816 DEL C.S. DE LA .J, DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA , REMITIDO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA.

Siendo las 09:00 del día 10 del mes de Octubre del año 2019, se inicia en el Despacho de la Inspección Central de Policía la diligencia de embargo y secuestro, en atención que mediante resolución N° 443 por medio de la cual se sub comisiona al Inspector Central de Policía del Municipio de Cotorra, para dar cumplimiento a las comisiones ordenadas por los jueces de la Republica los Alcaldes y/o Inspector Central de Policía, en su acápite primero para materializar la práctica de secuestro o diligencia de entrega, Seguidamente el suscrito Inspector Central de Policía en asocio con su secretario procede a darle curso a la diligencia en el lugar del inmueble ubicado en el caserío los sahinós del corregimiento de la culebra zona rural del Municipio de Cotorra y tomarle bajo las formalidades legales de juramento a la secuestre asignada en este estado de la diligencia a la señora, **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO** identificada con la cedula de ciudadanía N° **40.916.367** expedida en Riohacha - Guajira y residente en la diagonal **5 N°13-85 BARRIO P5**, quien prometió cumplir con las formalidades de su cargo y figura en la lista como auxiliar de justicia y póliza de garantía vigente y firma su posesión Consuelo Berrio S.. Acto seguido el despacho una vez llegado al lugar de la diligencia, fuimos atendidos por el señor, **GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía N°10.981.070 expedida en cotorra- córdoba. Se le concede el uso de la palabra a la señora secuestre que haga una breve descripción del inmueble y hace mención se trata de un lote de terreno total mente plano deslindado en todo su linderos, cercado con postes muertos y nacederos, en la parte norte y este, en este terreno encontramos una vivienda construida, una bomba de gasolina, una tienda y un billar, con tres mesas de buchacaras, identificado con la matricula de inmobiliaria N° 146-45971 de la ORIP de Loricá- Córdoba, los linderos se encuentran detallados dentro de la escritura pública N°490 de fecha 24 de diciembre 2012 de la notaria de san Carlos, los cuales se describen a continuación; por el **NORTE** con treintiocho punto treinta y uno (38.31) metros con predio de el señor JOSE MIGUEL DE HOYOS DURANGO; por el **SUR** en cuarenta y cinco punto sesenta y seis (45.66) metros con CARRETEABLE DE PREDIO DE COTORRA A LA CULEBRA DE POR MEDIO, CON PREDIO DEL SEÑOR JOSE MIGUEL DE HOYOS DURANGO, por el **ESTE** en veintidós punto cuarenta y cuatro (22.44) metros con predio del señor JOSE MIGUEL DE HOYOS DURANGO, por el **OESTE** veintisiete punto ochenta y seis (27.86) metros con carreteable DE COTORRA A LA CULEBRA comprendido del señor JOSE MIGUEL DE HOYOS DURANGO y sierra el área del lote cinco (5). Una vez identificado, embargado y secuestrado el respectivo inmueble, este queda bajo la administración de la señora secuestre nombrada en la diligencia, **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO** identificada con la cedula de ciudadanía N° **40.916.367**, la cual manifiesta recibir a su entera satisfacción, y al mismo tiempo se le asigna como honorario provisionales la suma de (15) salario mínimo legal diarios vigente. Se deja constancia que no hubo oposición al momento de realizar la diligencia.


 INSPECTOR


 SECRETARIO


 SECUESTRE cc 40 916.367


 APODERADO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

DESPACHO COMISORIO No. 001

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CORDOBA**

HACE SABER:

A

**ALCALDE MUNICIPAL DE COTORRA
COTORRA - CORDOBA**

Que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA, contra GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.981.070, radicado No. 23-300-40-89-001-2020-00037-00, se ha dictado sentencia de fecha: septiembre 23 de 2020, mediante el cual fue comisionado.

INSERTOS

Se remite en datos adjuntos, copia de la sentencia constante de CINCO (5) folios, útil y escrito, con el fin de que el comisionado se sirva darle cumplimiento.

Se libra el presente despacho comisorio para su diligenciamiento, en cotorra (Córdoba), a los veinticinco días del mes de enero de 2021.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria**

Firmado Por:

Calle 15 No. 13B- 222 cabecera municipal. Cotorra

Teléfono 7675205, Correo e: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00037-00
DEMANDANTE : MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial devolución de comisión sin diligenciar por parte de la Inspección de Policía de Cotorra- Córdoba. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

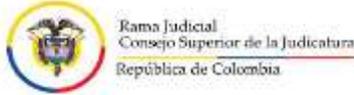
Cotorra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter No.0143

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el señor ALVEIRO AYALA ESPITIA, en su calidad de Inspector Central de Policía de esta municipalidad, por el cual devuelve sin diligenciar despacho comisorio N°001 de fecha 25 de enero de 2021, según él debido a que una vez recibida la subcomisión se percató que sobre el bien inmueble objeto de la diligencia versa medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, de lo cual aporta copia de la actuación referida; debe indicarse por parte de este Despacho que el bien inmueble sobre el cual se ordenó la restitución se encuentra identificado con **folio de matrícula inmobiliaria N° 146-43822** y el del inmueble al que se refiere el señor Inspector de Policía se relaciona con el folio N° 146-45971, añado a esto el certificado de libertad y tradición allegado en la demanda inicial, visible a folio seis (6) del expediente y que tiene fecha de expedición 21-02-20, no figura anotación alguna de medida cautelar de la fecha reportada en el acta aportada por el comisionado; así las cosas, se advierte con claridad que se trata de bienes inmuebles distintos, sin que exista prueba de doble registro o apertura de nuevo folio, sin dejar a un lado que la especificación de los linderos tampoco es coincidente, por lo tanto, no se acepta la devolución del despacho comisorio N° 001 de fecha 25 de enero de 2021 y se reiterará e instará al comisionado para que dé cumplimiento al mismo. Por lo brevemente expuesto este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el trámite de devolución de Despacho Comisorio N° 001 de fecha 25 de enero de 2021 remitido por la Inspección Central de Policía de Cotorra- Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior se ordena al comisionado, Inspector Central de Policía de Cotorra, dar cumplimiento al Despacho Comisorio N° 001 de fecha 25 de enero de 2021, el cual versa sobre diligencia de Restitución de Bien Inmueble y diligencia de entrega. Líbrese oficio en tal sentido.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez allegada las constancias de cumplimiento del Despacho comisorio referido, vuelva el proceso el despacho para impartir trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1d63d911601d1c4fb1fdd754e9490c5cd3ded4fc990b9d81f87891f5b88bac

Documento generado en 19/02/2021 08:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**